Valledupar, Tres (03) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO
Accionado: VIVA MAYALES S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00730-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

PRIMERO: El día 28-09-2022, presenté Derecho de petición ante VIVA MAYALES S.A.S y contenía lo siguiente:

1. Solicito me sea enviada toda la información concerniente al negocio jurídico realizado entre mi mandante y la Constructora Viva Mayales S.A.S., referentes al contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-153353 y referencia catastral N° 01-03-1498-0018-000.
2. Solicito me sea suministrada copia de la ratificación del crédito a favor de mi poderdante por parte de la constructora con el banco Davivienda S.A.
3. En caso de no haber ratificado el crédito a favor de mi mandante, solicito me sea enviada copia de los documentos de cancelación del crédito con la entidad Davivienda S.A.
4. Solicito a esta entidad, le dé cumplimiento a lo estipulado en el PARAGRAFO PRIMERO Y SEGUNDO del contrato, el cual estipula lo siguiente:

CAMBIO DE FORMA DE PAGO. En caso de que el crédito solicitado a la entidad no sea aprobado, o fuese insuficiente, y no le sea posible al EL (LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES) cubrir el saldo insoluto en la fecha pactada, se faculta al PROMITENTE VENDEDOR para: - 1. Conceder un plazo adicional para tramitar el crédito en otra entidad o 2. Conceder un plazo de 45 días calendarios para que cancele con recursos propios o 3. Desistir el negocio realizado. Lo anterior implica la suscripción de un otro sí con los cambios autorizados por el PROMITENTE VENDEDOR y aceptados por el EL (LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES), con excepción de los casos en que se desista.} PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento en la solicitud del crédito hipotecario o en los pagos de la cuota inicial del inmueble prometido en ventas, el PROMITENTE VENDEDOR tendrá la facultad de reubicarlo en el mismo proyecto, ajustando el valor de compra a como se encuentre en el momento de la reubicación.

SEGUNDO: A la fecha no he recibido respuesta alguna sobre la misma, vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales a la petición, habeas data, debido proceso y publicidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada **VIVA MAYALES S.A.S** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS 1. AL HECHO UNO: ES CIERTO que el accionante, impetró derecho de petición ante la sociedad que represento, cuyo contenido es completamente coincidente con lo manifestado en este hecho. 2. AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, EN PARTE, si bien al momento de la presentación de la presente acción, la sociedad no había dado una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, es importante indicar que el derecho de petición objeto de la presente acción ya fue satisfecho de fondo, en atención que el día de 26 de octubre de los corrientes, fue recibida por el accionante, la respuesta requerida, configurándose entonces como un hecho superado. A LAS PRETENSIONES Señor Juez, de acuerdo con los planteamientos expresados sobre el tema objeto de la petición elevada por el accionante en la que busca se le dé respuesta de fondo a un derecho de petición, respetuosamente, consideramos que las

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, toda vez VIVA MAYALES SAS, le ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la señor ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO, mediante oficios enviados al correo electrónico suministrado por la actora en el derecho de petición incoado, el día 26 de octubre de 2022, atendiendo que si bien la respuesta no satisface lo requerido por el accionante, el derecho de petición objeto de la presente acción fue resuelto. En relación a las respuestas negativas se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

IV. PRETENSIONES:[3]

PRIMERO. Se me ampare el derecho fundamental al derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2022, tal como fue expuesto en los hechos y en consecuencia ordene a VIVA MAYALES S.A.S, de respuesta al derecho de petición de forma oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, actúa a través de su apoderado judicial el Dr. JHEINER LAGO LOPEZ que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

[2] Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra VIVA MAYALES S.A.S, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Regulación legal del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.
En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

6.5. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada VIVA MAYALES S.A.S ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO, presento derecho de petición el día 28 de septiembre de 2022, ante VIVA MAYALES S.A.S.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada VIVA MAYALES S.A.S, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> ***3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***
> ***4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (…)"***

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal,

por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta–por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante a través de su correo electrónico el día veintiséis 26 de octubre de 2022, el cual fue debidamente notificado al actor, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO**, contra **VIVA MAYALES S.A.S** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Tres (03) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3688

Señor(a):
ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO
Accionado: VIVA MAYALES S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00730-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO**, contra **VIVA MAYALES S.A.S** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *(fdo)* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Tres (03) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3689

Señor(a):
VIVA MAYALES S.A.S
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO
Accionado: VIVA MAYALES S.A.S
Rad. 20001-41-89-002-2022-00730-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ALEXANDER JOSE PEREZ PORTILLO**, contra **VIVA MAYALES S.A.S** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *(fdo)* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria